

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COPIAPO

CERTIFICADO

El secretario (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 5958/2014, caratulada "GILBERTO CHINGA FLORES con PARIS S.A.", sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 60 se encuentra firme y ejecutoriada.

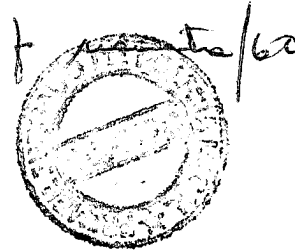
Copiapó, 28 de agosto de 2015.



LUIS GONZALEZ CODOCEDO

Secretario Abogado (s)

Copiapó, **Tres de Diciembre de dos mil Catorce.-**



VISTOS:

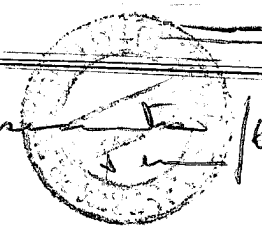
A fojas uno don **GILBERTO IVAN CHINGA FLORES**, C.I. N° 10.010.203-K, operador, domiciliado en calle Alonso de Ercilla N° 1098, Población Rosario, de la comuna de Copiapó, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PARIS S.A.**, representadas para estos efectos por don **FREDDY GUZMÁN VELASQUÉZ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Copayapu N° 2406, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras a), b), d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que con fecha 09/03/2014 fue hecha una compra por internet con la tarjeta Cencosud, por 18 cuotas de \$35.876.- la que niega rotundamente, primero porque no solicitó clave de internet, y el día de la compra estaba en faena y el acceso a internet es restringido solo a actividades corporativas de la empresa. Agrega que la empresa dice que el producto fue entregado en su domicilio y firmado por él, lo que desconoce, además desde el 30/10/2013 no habita en la dirección Quilaco N° 6424 de la Estación Paipote, donde supuestamente fue entregado, y su dirección actual es Alonso de Ercilla N° 1098, Población Rosario, de la comuna de Copiapó. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$645.768.- (Seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos)**, más la suma de **\$500.000.- (Quinientos mil pesos)** a título de reparación del daño moral, con costas.

A fojas veintidós consta la lista de testigos de la parte denunciante y demandante.

A fojas treinta y nueve consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual comparecieron ambas partes y rindieron prueba testimonial y documental. En dicha oportunidad don **MARCELO DIAZ SUAZO**, abogado, asumió personalmente el patrocinio y poder para representar a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, y contestó la denuncia infraccional y la demanda civil, mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Respecto de la denuncia infraccional señaló que niegan lo señalado por denunciante, ya que la copia de despacho que acompaña fue firmada por el Señor Gilberto Chinga.

Yo, el Secretario, certifico que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

f. 

recibiendo a su entera satisfacción la compra realizada. Agrega que la compra desconocida por el actor no puede ser anulada, toda vez que el cliente y titular de la cuenta, recibió a su entera satisfacción los productos señalados en la guía de despacho. Alega también la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496 por parte de París S.A. Solicita se rechace la denuncia infraccional, con costas. Respecto de la demanda civil señaló que da por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal de su minuta, de lo que se desprende que no existe infracción ni incumplimiento contractual alguno imputable a París S.A., razón por la que al no existir cuasidelito civil, no puede originarse responsabilidad extracontractual, ni menos aún daño alguno que corresponda a su representada indemnizar. Alega que en el evento de tener por acreditadas las infracciones denunciadas, ese solo hecho no acarrea, ni determina la responsabilidad civil del infractor, debiendo existir necesariamente una relación de causalidad entre la infracción y el daño producido con ocasión a dicha infracción. Indica que el daño moral debe ser cierto y acreditado. Solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

A fojas treinta y siete en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, la parte denunciada solicitó se oficiara a la Compañía Minera Casales a objeto de que informe los turnos servidos por el demandante durante Marzo de 2014, e informe si es posible acceder a internet desde las faenas mineras ubicadas en la alta cordillera.

A fojas veintisiete consta escrito del denunciante y demandante, en donde solicita se tenga presente lo que expone, y acompaña los documentos de fojas cuarenta a cincuenta y cinco.

A fojas cincuenta y ocho consta oficio AFG - 163/2014, de fecha 18/11/2014, emitido por AFG Servicios Limitada.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el consumidor denunciante y el proveedor denunciado.

SEGUNDO.- Que la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Fotocopia de impresión de tarjeta de fecha 22/07/2014, correspondiente a los meses de Mayo, Junio y Julio de 2014, emitido por Tarjeta Cencosud; b) Impresión

certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

f. n. 162

política de informática y telecomunicaciones de fecha 07/09/2006, emitida por
Parrick Gold Corporation; c) Certificado de fecha 17/07/2014, emitido por AFG
Servicios Limitada; d) Anexo de tarifas y comisiones de fecha 18/06/2012, emitido
por Cencosud, junto con anexo de empresas de cobranza, contrato de apertura de
tarjeta de crédito, propuesta de seguro y certificado de cobertura seguro de
desgravamen tarjeta Cencosud, y comprobante de tarjeta de crédito, emitidos por
Cencosud; e) Fotocopia de contrato de trabajo de fecha 01/09/2011, junto con
original de anexo de modificación al contrato de trabajo, suscritos entre el
denunciante y Asesorías Financieras y Gestión Ltda.; documentos no objetados
por la parte contraria.

TERCERO.- Que la denunciante rindió la testimonial consistente en la
declaración de doña **MARISOL ARAYA ARAYA, C.I. N° 14.900.163-8**, y de don
CESAR PATRICIO YAÑEZ AEDO, C.I. N° 14.068.171-7. Doña **MARISOL ARAYA**
ARAYA declaró al punto N° 1 que el denunciante le comentó que le habían hecho
una compra por internet, estaba preocupado, él no ha comprado, pero no puede
testiguar, él le contó como hace dos meses, no sabe que monto ni el valor de la
compra en la Tienda París por lo que le explicó, don Gilberto vive en Copiapó, lo
conoce desde hace 10 años, es su cuñada y sabe donde trabaja. Respecto del
punto N° 2 declaró que él está preocupado por la deuda, es muy ordenado con
sus cuentas. A su turno don **CESAR PATRICIO YAÑEZ AEDO** declaró al punto
N° 1 que sabe lo que le pasó a don Gilberto porque son compañeros de trabajo, se
están cargando productos de computación en su tarjeta, y se lo comentó
cuando se dio cuenta, puede decir con certeza que esas compras no las hizo
porque su trabajo es trabajar con información y bases de datos, y la conexión que
tienen en el trabajo el internet está bloqueado, y se controla desde Serena a
Copiapó, de tal manera que se bloquea a ninguna página que no sea de trabajo,
está absolutamente seguro, y en la fecha se encontraba el denunciante en faena,
por lo tanto no se pudo hacer esa compra, porque no hay acceso a las páginas,
tampoco pudo hacer recibido los productos porque estaba en faena. Agrega que
don Gilberto vive en Paipote, aquí en Copiapó, y desde hace tres años que lo
conoce y él vive en Copiapó. Contrainterrogado acerca si hay conexión en celular,
indicó que no, porque no hay antena, se comunican a través de antena parabólica,
para una red interna que permite el acceso a internet en forma restringida.
Contrainterrogado acerca si hay algún administrador del sistema, indicó que en

certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. 12/63

Copiapó hay administrador, y que solo se puede acceder a intranet y no se puede entrar a internet. Contrainterrogado para que señale la fecha precisa en que ocurrieron los hechos, indicó que no recuerda la fecha exacta, pero en el momento que le dijo le habían sucedido los hechos estaba en faena. Al punto N° 2 declaró que andaba decaído, y no estaba en condiciones de trabajar y pasó malos ratos, porque se le acusa de algo que no hizo, y que no presentó licencia médica porque les descuentan.

CUARTO.- Que la denunciada rindió la documental consistente en: a) Copia simple de guía de despacho N° 42832160 de fecha 13/03/2014, emitida por Cencosud Retail S.A.; b) Copia simple de boleta electrónica N° 317134935 de fecha 09/03/2014, emitida por Paris S.A.; documentos no objetados por la parte contraria.

QUINTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente de la documental de fojas 7 a 9 y 26 y 27, se acredita suficientemente que fue hecha una compra en Paris S.A. por la suma de \$495.930.- a nombre de Gilberto Chinga Flores, con medio de pago Paris Más, a 18 cuotas de \$35.876.-, con un interés mensual del 2.94, y que dichas cuotas han sido cargas en la Tarjeta Cencosud del denunciante.

SEXTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de la guía de despacho de fojas 27, resulta que solo se ha estampado en ese documento el nombre del denunciante y su Rut, sin que conste su firma, y en el evento de ser la firma del denunciante la estampada allí, en ningún caso corresponde a la firma del denunciante estampada ante el Sr. Secretario del Tribunal a fojas seis. Además se advierte que el domicilio de entrega es la ciudad de Teno en la VII del Maule, siendo entregados los artefactos allí indicados el día 13/03/2014, cuestión que resulta contra toda lógica, pues como consta en los documentos de fojas 18 y 58 el denunciante se encontraba prestando labores en faena hasta el mismo día 13/03/2014, no resultando lógico que se encontrará en el lugar y horas indicadas en la guía de despacho en comento. Además los testigos doña **MARISOL ARAYA ARAYA**, y don **CESAR PATRICIO YAÑEZ AEDO**, han sido contestes que el denunciante tiene su domicilio en la ciudad de Copiapó, y no en la comuna de Teno.

SEPTIMO.- Que la denunciada ha afirmado en su contestación de la denuncia infraccional, específicamente a fojas veintiocho que "ya que la guía de

certifico que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. 2012 2012/64

que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación fue firmada por el señor Gilberto Chinga, recibiendo a su entera satisfacción la compra realizada. En tal sentido la doctrina ha sido clara en afirmar que: "No hay ninguna prueba positiva ni lógica que releve al litigante de producir la prueba de sus afirmaciones. Y cuando se habla de que las partes que afirman alguna cosa tienen la carga de probarla." [...] (RODRIGUEZ PAPIC, Ignacio. Procedimiento Civil, 7ª Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2008. Página 61).

OCTAVO.- Que la denunciada ha sido categórica en afirmar que "ya que la guía de despacho que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación fue firmada por el señor Gilberto Chinga, recibiendo a su entera satisfacción la compra realizada", sin embargo de la prueba rendida por la denunciada no resulta posible acreditar dicha circunstancia, en efecto la denunciada solo acompañó la guía de despacho de fojas 27 la que claramente no contiene la firma del denunciante.

NOVENO.- En este sentido es posible concluir que la entrega de los productos de la cual da cuenta el documento de fojas 27, que al momento de entregar los productos no hubo una efectiva verificación de la firma e identidad del denunciante, conforme incluso a los propios documentos aportados por la denunciada, al no corresponder la firma del documento de fojas 27 con toda la prueba rendida en autos. Por estos motivos, resulta que de los documentos aportados por la denunciada, y de la documental no objetada de la denunciante, la firma de la guía de despacho de fojas veintisiete no coincide en forma alguna con la firma del denunciante.

DECIMO.- Que el hecho de proceder a entregar productos adquiridos con la firma del denunciante, sin verificar adecuadamente la identidad del consumidor y la coincidencia de la firma de éste, constituye sin duda un actuar negligente, que causa menoscabo al consumidor debido a deficiencias en la calidad del servicio. En este mismo sentido ha razonado la jurisprudencia (I. CORTE DE RELACIONES DE SANTIAGO. Fallo de fecha 23/08/2007. Causa Rol N° 3252-2007, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 93). Por estos motivos la denunciada será condenada, como se indicará en lo resolutivo.

EN LO CIVIL.-

En fe de lo presente se ha tenido a la vista

Secretario

f. senta 1/65

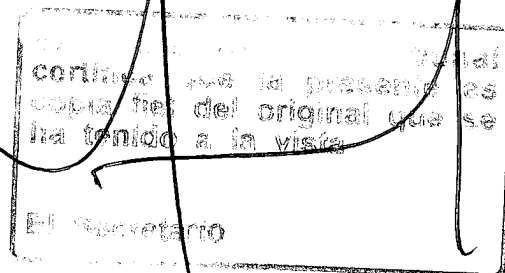
UNDÉCIMO.- Que respecto a la existencia del daño material por la suma de \$45.768.- (**Seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos**), resulta claro de la documental rendida a fojas 7 a 9, y 26 a -27, que se trata del valor de la compra efectuada el día 09/03/2014, correspondiente a un celular SM-T2100, un Celular Sam S7710, un Dvd Por Master G, un Led 32" Haier, un Celular Son St23, y el despacho a domicilio, valor que han sido cargados en la tarjeta Cencosud a nombre de Gilberto I. Chinga, Rut N° 10.010.203-K, en 28 cuotas mensuales de **\$35.876.-**. Que el daño antes referido resulta imputable al actuar de la demandada, pues como se estableció en los considerandos quinto a octavo, la demandada incurrió en un actuar negligente que causó menoscabo a la parte demandante, por lo que dichos daños son imputables a su actuar en relación de causalidad, máxime si existe culpa infraccional de parte de la demandada.

DUODÉCIMO.- En cuanto al daño moral el hecho de no existir una efectiva verificación de la firma estampada en la guía de despacho de los productos adquiridos con la tarjeta de crédito del actor, y que producto de ello se efectúen cargos en el estado de cuenta de la demandante, ha debido necesariamente provocar -al menos- molestia y desasosiego en la demandante, como consecuencia de ser expuesto a morosidades, y luego al pago de una deuda por una transacción en que no se acredita la entrega de los productos a la persona del demandante. Por éstos motivos resulta procedente la reparación de éste daño, el cual se regula prudencialmente en la suma de **\$300.000.- (Trescientos mil pesos)**.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y teniendo presente lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL: Se **CONDENA** a la denunciada **PARIS S.A.**, representadas para estos efectos por don **FREDDY GUZMÁN VELASQUÉZ**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa única ascendente a **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** del mes en que se efectúe el pago por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y



...emio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el actor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL: Se **ACOGUE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno siguientes por don **GILBERTO IVAN CHINGA FLORES**, sólo en cuanto se condena a la demandada **PARIS S.A.**, representada para estos efectos por don **FREDDY GUZMÁN VELASQUÉZ**, a reversar la cantidad de **\$645.768.- (Trescientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos)** de la cuenta Cencosud a nombre del denunciante, Rut N° 10.010.203-K, a título de daño material, más la suma de **\$300.000.- (Trescientos mil pesos)** a título de reparación del daño moral. Sumas que deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago. Sin costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 5958 / 2014.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Sepeda**, Secretario Abogado Titular.

En el presente se declara que el
contenido de la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

S. J. de Policía Local

1º Juzgado de Policía Local de Copiapó

Marcelo Díaz Suazo, por la denunciada infraccional y demandada civil, en autos sobre supuestas infracciones a la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos a los Consumidores, caratulados **"Chinga Flores, Gilberto Iván con Cencosud Administradora de Tarjetas S.A."** causa **Rol N° 5.958-2014**, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 3 de diciembre de 2014, notificada a esta parte con fecha 23 de enero de 2015, solicitando a S.S. Ilustrísima que, acogiendo a tramitación este recurso, se eleven los autos a la Ilíma. Corte de Apelaciones de Copiapó, para los efectos de que este Tribunal Superior revoque con arreglo a derecho la sentencia recurrida, conforme a los fundamentos que se exponen en esta presentación.

El presente recurso se interpone para ante la Ilíma. Corte de Apelaciones de Copiapó, a fin de que dicho tribunal, conociendo de él, revoque la sentencia, señalando que se absuelve a la demandada, por no existir en el proceso antecedentes suficientes que permitan establecer la supuesta infracción cometida por mi representada, todo ello basado en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

La sentencia dictada en autos produce agravio a esta parte por pasar por alto todas las reglas de apreciación de la prueba, y vulnerar las de la sana crítica.

**INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN POR PARTE DE CENCOSUD ADMINISTRADORA DE
TARJETAS S.A.**

Debemos señalar al tribunal de S.S. Ilustrísima que Cencosud Administradora de Tarjetas no ha cometido infracción alguna a la Ley N° 19.496, toda vez que como bien se desprende de la denuncia infraccional, demanda civil, como de las presentaciones hechas por esta parte y punto no controvertido, el denunciante infraccional y demandante civil de autos, si es titular de la Tarjeta Cencosud. En razón de lo anterior, mi representada solo ha limitado su conducta en dar curso normal a la compra hecha por el actor de autos, toda vez que al verificar el uso de la Tarjeta Cencosud, se limitó a efectuar el cobro respectivo y a realizar el despacho de la forma

certifica que la presente
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

Seremta 7 una 1 7

al lugar convenido de forma previa. En ese sentido, debemos recalcar que tanto el extravío de la tarjeta, como el hecho de informar el cambio de domicilio, es de cargo del tarjetahabiente. De esta forma, debemos recalcar que Cencosud Administradora de Tarjetas S.A. solo limitó su actuar en cumplir con los requerimientos contratados de previa con el señor Gilberto Iván chinga Flores y la responsabilidad por el uso de su tarjeta es de su entera carga y resguardo.

En efecto, el artículo 1º de la Ley N° 20.009 dispone que, "los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor".

II. **EN CUANTO A LA AVALUACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS MORALES.**

Sin perjuicio de no existir antecedente alguno en el presente caso que pudiese permitir acreditar de forma alguna las infracciones que el sentenciador de primera instancia señaló como infringidas por mi representada, de todos modos resulta oportuno analizar la insólita condena que ha sido obligada a pagar mi representada a la demandante civil de autos, impuesta por el sentenciador de primera instancia por concepto de daño moral. Desde ya, estimamos, absolutamente desmedida y absolutamente improcedente la suma de \$ 300.000 que ha sido condenada mi representada, haciendo presente, además, que la efectividad de dichos daños no han sido acreditados por medio probatorio alguno por parte de la actora de autos en todo el proceso, tan solo remitiéndose el sentenciador de primera instancia a una supuesta molestia y desasosiego que se desprendería de la supuesta infracción a la ley 19.496.

Esta parte hace presente a S.S. Ilustrísima el gravísimo perjuicio que la sentencia de primera instancia ocasiona a mi representada, ya que estableció un detrimento moral en el actor de autos con su propia deducción del presunto perjuicio que dicha situación le habría producido, pero sin que el demandante civil de autos rindiera ninguna prueba suficiente que pudiese establecer de forma indubitada, el supuesto perjuicio moral padecido en el presente caso. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el tribunal a quo igualmente estimó pertinente condenar a mi representada por concepto de daño moral a favor del actor de autos, sin que el daño moral FUESE ACREDITADO POR PRUEBA ALGUNA POR PARTE DE EL ACTOR DE AUTOS.

En relación a lo anteriormente expuesto, Nuestra Excelentísima Corte Suprema ha establecido en reiterados fallos que el daño moral debe ser fehacientemente acreditado por la parte que lo solicita. En efecto así consta en el fallo pronunciado por la Corte Suprema que conociendo un Recurso de Queja, Rol Ingreso Corte N°6.167-2007 estableció claramente lo siguiente:

certifica que la presente es una copia fiel del original que se ha tenido a la vista.

Seremba, dos 1 7

"Habiendo establecido que la responsabilidad que establece la Ley de Protección del Consumidor es asimilable al estatuto contractual, cabe señalar que el daño moral en esta materia, en el contexto de una responsabilidad de tipo contractual, debe ser acreditado, sin que sea posible que por su solo incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, deba presumirse la existencia de este tipo de daño. Consecuentemente, solo es indemnizable el daño moral que se encuentre suficientemente acreditado en el proceso" (sic) (Corte Suprema, I. Queja N°6167-2007).

Es por lo anterior que el daño moral, en el contexto de esta responsabilidad contractual, debe ser acreditado, sin que sea posible que por el sólo incumplimiento de las obligaciones que impone la ley, se presuma la existencia de este tipo de daño. Por su parte, la indemnización del daño moral está condicionada a la efectiva lesión o agravio de un derecho subjetivo, y como tal, debe ser probado, no puede presumirse como es en el caso de lesiones o muerte.

En relación a lo anterior, podemos señalar que para el autor español Manresa, las reglas de crítica son aquellas de lógica y sentido común.

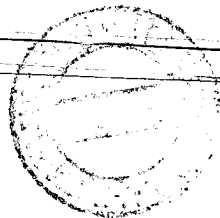
Para otros autores, la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional, puesto en juicio.

Conforme a los conceptos antes reseñados, es del todo evidente que en el fallo que analizamos, el sentenciador, lejos de aplicar razonamientos lógicos, científicos o técnicos, sólo se ha limitado para los efectos de establecer el daño moral en los solos dichos de la demandante.

Por otro lado, pese a que las Reglas de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba y antecedentes del proceso, facultan al juez para no ceñirse estrictamente a las Normas Regulatorias de la Prueba, tampoco dichas reglas importan una licencia para apartarse de los principios básicos del ordenamiento jurídico en materia de valoración probatoria, ya que estos principios básicos se sustentan precisamente en criterios de equidad y justicia que también informan la crítica judicial.

A este respecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado como criterio jurisprudencial de aplicación general, que: "Si bien la determinación del daño compete fijarla al juez, no es menos cierto que la parte que reclama la indemnización debe suministrarle al tribunal los antecedentes necesarios para que pueda con acierto proceder a su regulación" (Rev. Tomo 26, pág. 530), situación que en la especie no ocurrió.

fundamentos precedentemente expuestos se puede concluir con certeza



Foja: 87
Ochenta y Siete

C.A. de Copiapó

Copiapó, once de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 50 letra b) de la Ley N° 19.496, **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 60 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Policía local-14-2015.

minim

[Signature]

[Signature]

COPIA DE LA SENTENCIA DE
PRIMER GRADO DE ORIGINARIO QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA